

ACUERDO No 013 DICIEMBRE 24 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO, QUÍNDIO”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDIO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311, 287 Numeral 3°, Arts.362, 363 y 338; Ley 14 de 1983, Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, Ley 1493 de 2011, Ley 322 de 1996, Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano: Es deber del ciudadano y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la constitución nacional y en la ley.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria a favor del municipio cuando sobre estos se realice el hecho generador del impuesto, siempre que tengan la calidad de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario: El sistema tributario del municipio se funda en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso, irretroactividad, equidad, progresividad, eficiencia, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación; y sus normas no serán aplicadas con retroactividad con excepción del régimen sancionatorio en aplicación al principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

Se tendrá en cuenta la jerarquía normativa, de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política, el cual establece que, la carta política es norma de normas, en caso de incompatibilidad entre la ley y la Constitución u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos: De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la constitución, en tiempos de paz solamente el congreso podrá imponer los tributos. La ley o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa de los impuestos. Corresponde al concejo del municipio votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Autonomía: El Municipio goza de autonomía para establecer los tributos de conformidad a la ley y a la constitución que le sean permitidos para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del municipio: Los tributos del municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. Obligación tributaria: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos: Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de La Secretaría de Hacienda Municipal como encargada de la gestión tributaria, quien, a través de la Tesorería municipal ejecuta las funciones de: Recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro persuasivo y coactivo de los tributos municipales.

CAPÍTULO II

Elementos Esenciales De La Estructura Del Tributo

ARTÍCULO 8. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. Sujetos Activo Y Pasivo. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11. Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

CAPÍTULO III Código de Rentas

ARTÍCULO 13. Objeto y Contenido. El Código de Rentas del Municipio de Montenegro tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones; las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 14. Ámbito de Aplicación: El articulado del código de rentas rigen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 15. Exenciones Y Tratamiento Preferencial. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Montenegro como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 16. Compilación De Tributos, Tasas Y Contribuciones Municipales. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto de avisos y tableros
- d. Impuesto a la publicidad exterior visual
- e. Impuesto a las rifas y juegos de azar
- f. Impuesto municipal de espectáculos públicos
- g. Impuesto de delineación urbana
- h. Impuesto de alumbrado público
- i. Impuesto de gasoductos y oleoductos
- j. Sobretasa ambiental
- k. Sobretasa a la gasolina motor

- l. Sobretasa bomberil
- m. Estampilla procultura
- n. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- o. Tasa por estacionamiento
- p. Tasa por ocupación de espacio público
- q. Tasa del coso municipal
- r. Servicios técnicos de planeación
- s. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
- t. Contribución sobre contratos de obra pública
- u. Contribución de valorización
- v. Participación en plusvalía

ARTÍCULO 17. Régimen procedimental aplicable a los tributos municipales:

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que lo regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo

**TÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial Unificado**

ARTÍCULO 18. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
5. El impuesto predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la ley 1430 del 2010, 1450 del 2011 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 19. De Impuesto Predial. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en la jurisdicción del municipio de Montenegro y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

ARTÍCULO 20. Elementos Del Impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en la jurisdicción del

Municipio de Montenegro y se genera por la existencia del predio. No se genera el impuesto sobre los bienes de propiedad del Municipio.

- 2. Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 del 2011 y demás normas que lo modifican o complementan. El nuevo valor determinado por el IGAC sea mayor o menor constituirá la base gravable del impuesto

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo a las autoridades catastrales, pero deberá pagar el impuesto dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

- 3. Causación.** El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del Respectivo año gravable. El Municipio de Montenegro tiene establecido el Sistema de Facturación anual.
- 4. Periodo gravable.** Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año. El Municipio de Montenegro tiene establecido el sistema de facturación anual.
- 5. Sujeto activo.** El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 6. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montenegro, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Carácter real del impuesto predial unificado: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

7. Tarifa: La tarifa es el milaje que se aplica sobre la base gravable, oscila entre el 5 y 16 por mil, sin embargo, los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, podrán ser gravados con una tarifa hasta del 33 por mil. En concordancia con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- a) Los estratos socioeconómicos.
- b) Los usos del suelo en el sector urbano.
- c) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- d) El rango de área.
- e) Avalúo Catastral.

ARTÍCULO 21. Clasificación De Los Predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado definiremos el predio como un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública. Se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- 1. Predio Rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2. Predio Urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.
- 3. Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- 4. Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- 5. Predios Baldíos.** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
- 6. Predios Ejidos.** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
- 7. Predios Vacantes.** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
- 8. Bienes de Uso Público.** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Parágrafo 1. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Parágrafo 2. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 22. Tarifas Del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, La tarifa del impuesto predial unificado del municipio de Montenegro es la siguientes

Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

GRUPO 1
Predios Urbanos Edificados Residenciales

Estrato socioeconómico		Tarifa
	1	5 x 1.000
	2	6 x 1.000
	3	9 x 1.000
	4	11 x 1.000
	5	12 x 1.000
	6	12 x 1.000
Predios urbanos edificados no residenciales		
Destinación Económica		Tarifa
Inmuebles industriales		8 x 1.000
Inmuebles comerciales		12 x 1.000
Inmuebles de servicios		12 x 1.000
Predios vinculados en forma mixta		10 x 1.000
Predios urbanos no edificados		
Tipo		Tarifa
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		25 x 1.000
Predios urbanizados no edificados		30 x 1.000
Predio urbano no urbanizable		30 x 1.000

GRUPO 2	
PREDIOS RURALES SEGÚN LAS ZONAS GEOECONÓMICAS	
Predio Rural Con Destinación Económica (Agropecuaria e Industrial)	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
Hasta 4.000 UVT	7 x 1.000
De 4.001 a 6.000 UVT	10 x 1.000
De 6.001 a 10.000 UVT	12 x 1.000
De 10.001 UVT en adelante	14 x 1.000
Parcelaciones, Propiedad Horizontal Y Condominios	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
Hasta 4.000 UVT	11 x 1.000
De 4.001 en adelante	14 x 1.000
Hoteles, Cabañas, Finca Hoteles, Similares	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
Hasta 4.000 UVT	9 x 1.000
De 4.001 a 6.000 UVT	11 x 1.000
De 6.001 a 10.000 UVT	13 x 1.000
De 10.001 UVT en adelante	15 x 1.000
Rurales recreacionales	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
Hasta 4.000 UVT	9 x 1.000
De 4.001 en adelante	10 x 1.000
OTRA DESTINACION	
Industrial	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
Hasta 4.000 UVT	8 x 1.000
De 4.001 a 6.000 UVT	10 x 1.000
De 6.001 a 10.000 UVT	12 x 1.000
De 10.001 UVT en adelante	14 x 1.000
Instituciones Financieras	
Rangos –Avaluo Catastral	Tarifa
N/A	13X1.000

Parágrafo 1. EL rango se determina aplicando la siguiente formula:

RANGO = Avalúo catastral / UVT vigente para el periodo del avalúo.

Parágrafo 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 23. Autoridades Catastrales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Montenegro, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 24. Conceptos Generales. Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

1. **Definición de Catastro:** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.
2. **Aspecto Jurídico:** El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.
3. **Aspecto Económico:** El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.
4. **Aspecto fiscal:** El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
5. **Unidades Orgánicas Catastrales:** Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

6. **Avalúo catastral:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo 1. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

Parágrafo 4. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "goodwill" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 25. Límite Del Impuesto Por Pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26. Liquidación del Impuesto. La Secretaria De Hacienda Del Municipio, liquidará anualmente el impuesto predial unificado, sobre el avalúo catastral vigente el primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con las tarifas y clasificaciones del presente estatuto.

ARTÍCULO 27. Pago Del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipada.

Periodo Gravable: Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

Periodo o Vigencia Fiscal: Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 28. Fechas De Pago. El pago se hará en la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Montenegro haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo o hasta el último día hábil del mes de abril.
2. Las cuentas canceladas después del último día hábil del mes de abril se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 29. Incentivos Por Pronto Pago En El Impuesto Predial Unificado: Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado, queda establecido un incentivo por pronto pago del valor del tributo de la vigencia causada, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial así:

15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de enero.

10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

Entiéndase por vigencia causada la liquidada el primer día hábil de cada año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 30. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado: No pagaran el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señale dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomática, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, los demás de la iglesia católica serán gravados como a los particulares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidos por el estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y cedes conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas como las de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o parques públicos propiedad de entidades estatales en los términos señalados por la ley.
- f. Los inmuebles de propiedad del municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. De acuerdo con el artículo 647 del código civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o el municipio cuando estén en manos de particulares.
- h. Bienes de propiedad de las entidades públicas (Instalaciones militares y de la Policía, el Hospital Central y los inmuebles utilizados por la Rama Judicial)

- a excepción de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta de orden nacional.
- i. Predios de propiedad de bomberos voluntarios, defensa civil, cruz roja, siempre que la propiedad este destinada a los fines de cada institución.
 - j. Predios que siendo de particulares sean sometidos a áreas de sesión siempre que estén constituidas a través de las respectivas licencias urbanísticas, sean elevadas a escritura pública y sometidas a registro.
 - k. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal, siempre que la propiedad este destinada a los fines objeto de las juntas de acción comunal.

Parágrafo: Cuando en los inmuebles a que refiere los literales c y d de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de comunidades religiosas serán sujetos del impuesto en relación a la parte destinada a un uso diferente.

Para la solicitud del beneficio, deberán demostrar ante el Municipio el reconocimiento de su personería jurídica ante el Ministerio del interior de conformidad con el capítulo III de la ley 133 de 1994 reglamentada por el Decreto 505 de 2003.

ARTÍCULO 31. Predios Materia De Las Exenciones Tributarias. Consideréense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- c) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- d) Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
- e) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- f) Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.
- g) Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2023, previa verificación de la destinación del inmueble.
- h) Los inmuebles de propiedad de las Entidades Culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble.
- i) Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social.

- j) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o habitantes de la calle, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.
- k) Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Secretaría de Planeación.
- l) Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. Todas las exenciones deberán ser solicitadas ante la Secretaría de Hacienda Municipal antes del vencimiento oportuno para el pago, acreditando las condiciones de encontrarse en las causales descritas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Las exenciones establecidas en los numerales anteriores, solo aplican para el Impuesto Predial Unificado; es decir; se excluyen las sobretasas y gastos administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el sujeto pasivo del impuesto.

Parágrafo 3. Para acceder a la exención prevista en el literal (f) el propietario deberá suscribir un convenio con la Secretaría de Planeación quien hará la correspondiente Interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El Secretario de Planeación, informará a la Tesorería Municipal el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 32. Exención De Impuesto Predial Por Conservación Ambiental: Están exentos del Impuesto Predial Unificado por Conservación Ambiental, los predios o la fracción de predio que estén ubicados en zonas de protección ambiental y zonas de especial significancia ambiental y que integren el “Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Montenegro, SIMAP” y las zonas de riesgo natural establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

La exención del año, será hasta del 100%, únicamente en el área conservada y que sea manejada con principios de sostenibilidad y/o servicios ambientales.

Dentro de las anteriores áreas, podrán acceder a la exención del impuesto predial por conservación ambiental las siguientes:

- a. Las áreas de conservación de fragmentos boscosos, áreas de protección ambiental, áreas de protección de recurso hídrico y/o biodiversidad, humedales y reservas naturales de la sociedad civil, que se dediquen a la conservación y manejo sostenible y que estén incluidos en el Sistema Municipal de Áreas Protegidas, SIMAP y previamente certificadas por la autoridad ambiental o el municipio.
- b. Los predios ubicados en los corredores de conservación de las micro cuencas del municipio determinadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, cuyos propietarios los hayan dedicado efectivamente a la conservación y manejo sostenible y que estén incluidos en el Sistema Municipal de Áreas Protegidas, SIMAP y previamente certificadas por la autoridad ambiental o el municipio.

c. Los predios incluidos en el SIMAP, que hagan aprovechamiento domestico limitado de guadua y/o entresacas de guadas maduras y sobremaduras a sus áreas y que siempre y cuando éste se lleve a cabo dentro de parámetros de sostenibilidad y con base en un Plan de Manejo para el aprovechamiento doméstico de la guadua, que deberá contener: Caracterización o descripción biofísica del predio, mapa de ecosistemas, mapa de zonificación de usos de suelo y definición de acciones a desarrollar, según el formato propuesto por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, donde se especifican, zonas, acciones, plazo, responsables, fechas, recursos, fuentes, indicadores de ejecución y resultados de sostenibilidad. Este aprovechamiento, deberá ser monitoreado por el municipio, quien a través de la Secretaria de Planeación o, La Subsecretaria de Desarrollo Económico y un informe técnico que avale dicho procedimiento, expedirá el certificado respectivo, o en su defecto la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 33. Requisitos Especiales Para Acceder A La Exención De Impuesto Predial Por Conservación Ambiental. El Procedimiento para acceder a la exención de impuesto predial por conservación ambiental de acuerdo con el plano que contenga el Sistema Municipal de Áreas protegidas adoptado por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial será el establecido por el Manual de Procedimientos adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación. Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montenegro.

Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces, de conformidad a los lineamientos generales de la autoridad ambiental.

DOCUMENTOS REQUERIDOS:

- a. Solicitud escrita dirigida a la Tesorería Municipal antes del vencimiento del pago oportuno; para ser estudiado por el comité de impuestos municipales
- b. Certificado expedido por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces.
- c. Estar a Paz y Salvo por todas las vigencias fiscales anteriores.

Parágrafo 1. El Certificado expedido por la secretaria de planeación municipal exigido en el literal (b) para acceder a la exención mencionada en el artículo 32, se deberá estar sustentado con un informe técnico que avale que dicho predio o fragmento de predio, se encuentra en conservación y no ha sido intervenido durante la vigencia anual respectiva y que cumple con los requerimientos y condiciones del reglamento interno del SIMAP. El informe también contendrá el área del predio conservado para así determinar en porcentaje, el área conservada con relación a la total del predio. Este porcentaje será el que se aplicará para la exención del impuesto. Es decir que el porcentaje de exención de impuesto es igual al porcentaje de área conservada.

Así mismo, en el marco de la Resolución N° 1259/2003, sobre determinantes ambientales, la autoridad ambiental –CRQ – podrá expedir certificación que un predio se encuentra en la base de datos de las áreas que constituyen el SIDAP

(Sistema Departamental de áreas Protegidas), con el objetivo de posibilitar la participación institucional y comunitaria con miras a garantizar la conservación y representatividad de los ecosistemas existentes en el Quindío.

Si el predio es una reserva natural de la Sociedad Civil, la Certificación podrá ser otorgada por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil a través de su Nodo Eje Cafetero.

ARTÍCULO 34. TRANSITORIO Exención Por Eventos Naturales Sobre Predios Agrícolas: Los predios rurales agrícolas cuando por eventos naturales y ola invernal hayan afectado su cultivo principal, como mínimo en el 10%, gozarán de exención del Impuesto Predial Unificado de acuerdo al porcentaje de afectación del mismo. Previa certificación del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre del Municipio (CMGRD) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Los predios exentos deberán pagar la Sobretasa Ambiental y Bomberil.

Parágrafo 2. La exención tiene vigencia hasta el año 2019.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que accedan a estas exenciones no tendrán derecho sobre otros descuentos, tales como pronto pago y el beneficio operará para la vigencia fiscal siguiente del año en que realiza la solicitud.

ARTÍCULO 35. TRANSITORIO: Requisitos Para Acceder A La Exención del Artículo 34. Se otorgará siempre y cuando se haga la solicitud en la vigencia fiscal de ocurridos los hechos.

- a. Solicitud escrita dirigida a la Tesorería Municipal; para estudio del Comité de impuestos municipal.
- b. Certificado expedido por el CMGRD.
- c. Estar a Paz y Salvo por todas las vigencias fiscales anteriores a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 36. Exención Para Fortalecer la Siembra de Café en el Municipio. Con el ánimo de propiciar y fortalecer la siembra de café en el municipio de Montenegro se otorgará una exención en el pago del impuesto predial unificado a aquellos contribuyentes que con posterioridad al presente acuerdo lleven a cabo renovaciones del cultivo o realicen nuevas plantaciones de Café, así:

PEQUEÑOS 0 > 10 HECTÁREAS	
EXTENSIÓN	EXENCIÓN
0 > 3 HECTÁREAS	20%
3 > 6 HECTÁREAS	30%
6 > 10 HECTÁREAS	50%

MEDIANOS 10 > 20 HECTAREAS	
EXTENSIÓN	EXENCIÓN

0 > 5 HECTÁREAS	10%
5 > 10 HECTÁREAS	25%
10 > 20 HECTÁREAS	40%

GRANDRES 20 > 30 HECTÁREAS	
EXTENSIÓN	EXENCIÓN
5 > 10 HECTÁREAS	10%
10 > 20 HECTÁREAS	15%
20 > 30 HECTÁREAS	20%

Parágrafo. Esta exención solo aplica para el impuesto predial; es decir, se excluyen las sobretasas.

ARTÍCULO 37. Requisitos para acceder a la Exención Para Fortalecer la Siembra de Café en el Municipio. Los requisitos para acceder a la exención para fortalecer la siembra de café en el Municipio son los siguientes:

1. Solicitud escrita previa a la siembra de café, dirigido a la tesorería Municipal solicitando la exención.
2. Diligenciamiento de formato aportado por la tesorería Municipal con los siguientes Documentos adjuntos:
 - a). constancia o certificación donde se establezca el área de siembra, expedida por el comité de cafeteros.
 - b). Para quienes no estén vinculados al comité de cafeteros del Quindío, podrán solicitar la constancia o certificado de visita de predio para establecer el área de siembra, a través de la secretaria de planeación Municipal o quine haga sus veces.
3. Estar a paz y salvo por las vigencias fiscales anteriores por concepto de Impuesto predial Unificado.
4. Certificado de tradición del predio al cual, al cual se le solicita la exoneración del impuesto predial.

Parágrafo 1. En ningún caso este beneficio podrá exceder el 100% del total a pagar.

Parágrafo 2. Este beneficio aplica únicamente para aquellos contribuyentes que realicen el pago total del Impuesto predial y las sobretasas.

Parágrafo 3. En el evento que el contribuyente haya cancelado el total del impuesto predial del año gravable en que se realice la siembra, el beneficio aquí contemplado se aplicara para el año gravable siguiente.

Parágrafo 4. Este beneficio tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la acreditación de la nueva siembra del cultivo de café.

ARTÍCULO 38. Predios Con Tratamiento Especial. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de medidas de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes

inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Parágrafo 1. El período de condonación mencionada en el numeral 7 será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha de retorno correspondiente.

Parágrafo 2. Exonérese por un período de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Una vez terminada la vigencia del plazo de exoneración establecida en el artículo 28, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende serán sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 39. Requisitos para acceder a la exención del artículo 38. Los beneficiarios de la exención serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivos del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordene la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal copias de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de los predios.

Parágrafo 1. El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de las constancias de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de

abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAE GRTD.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución o en el caso de que se practiquen los beneficios aquí consignados de manera fraudulenta, se perderán en forma inmediata los efectos y beneficios descritos y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuvieren condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. En caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 40. Determinación Oficial Del Impuesto Predial Por El Sistema De Facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Montenegro, Quindío, podrá establecer un sistema de facturación que constituya la determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Parágrafo 1. Previamente a la notificación de las facturas la administración difundirá ampliamente a los Contribuyentes del Municipio de Montenegro la forma en la que podrán acceder a las facturas.

Parágrafo 2. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 41. Paz Y Salvo. (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Montenegro el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite la paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Tesorero Municipal.

Parágrafo 2. La paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

Parágrafo 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, la paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Parágrafo 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, la paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPÍTULO II Impuesto De Industria Y Comercio

ARTÍCULO 42. Autorización Legal Del Impuesto De Industria Y Comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 56 de 1981, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, ley 383 de 1997, ley 636 del 2000, ley 675 del 2001, ley 863 del 2003, ley 1430 del 2000, ley 1559 de 2012, ley 1430 de 2010 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 43. Identificación Tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Montenegro se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 44. Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montenegro, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 45. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Montenegro por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho ya sea que cumplan en forma permanente y ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ello.

Parágrafo 1. En los términos del Parágrafo primero del artículo 167 de la ley 1607 del 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos

directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que tengan como hecho generador los ingresos del contratista incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la ley 1607 del 2012, a partir del 1 de enero del 2016 para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos, se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 46. Clasificación de las Actividades Sujetas al Impuesto de Industria y Comercio. Las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio se clasifican en:

Actividad Industrial. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

Actividad Comercial. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

Actividad De Servicio. Se considera como actividad de servicio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 47. Territorialidad Del Impuesto. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3.** En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 48. Sujeto Activo. El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de las figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 del 2010.

Cuando el hecho generador se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo los fideicomitentes o beneficiarios del mismo según corresponda.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

ARTÍCULO 50. Obligaciones De Los Sujetos Pasivos Del Impuesto De Industria Y Comercio. De conformidad con el artículo 7 del decreto 3070 de 1983 reglamentario de la ley 14 de 1983 se establecen las siguientes obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el municipio la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 51. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos.

Parágrafo 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Las reglas previstas en el artículo 36 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 52. Base Gravable Para Las Actividades De Comercio Y De Servicios. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 53. Base Gravable De Las Actividades Industriales. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Montenegro, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 54. Valores Deducibles O Excluidos. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

11. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 55. Tratamiento especial para el sector Financiero: los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente Artículo.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometida a control y vigilancia de la superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 56. Base Gravable Del Sector Financiero. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero se establecerán así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificación de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
 - d. rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.
 - e. Ingresos varios
 - f. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificación de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

- c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
- d. Ingresos varios

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 57. Base Gravable Especial Para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra del distribuidor mayorista al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezca sobre la venta del combustible.

Parágrafo 1. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 58. Base gravable en los sistemas generales de seguridad social. Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

ARTÍCULO 59. Base Gravable Especial Para Otras Actividades. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
4. En la actividad de compraventa de medios de pago de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.
5. para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 60. Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir

períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Periodo Gravable: Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

Periodo o Vigencia Fiscal: Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 61. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el artículo 51 de la ley 383 de 1997, para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 es decir, la base gravable está constituida por la capacidad de generación expresada en kilovatios y no por los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 62. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 63. Gravamen de las actividades de tipo ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Montenegro, en forma ocasional o transitoria con o sin establecimiento comercial por un periodo de tiempo igual o inferior a 30 días calendario será sujeto pasivo del

gravamen conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y deberá cancelar el impuesto correspondiente

Parágrafo 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 64. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 65. Actividades No Sujetas. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud, en lo pertinente a los planes obligatorios de salud y Los edificios dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios (Artículo 24 ley 20 de 1974. Tampoco estarán sujetos los edificios dedicados al culto de las casas pastorales que acrediten su personería jurídica de conformidad con el capítulo III de la ley 133 de 1994 reglamentada por el decreto 505 de 2003.
4. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.
6. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

7. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 3 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Tesorería Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Parágrafo 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 66. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 67. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. No son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir, que, si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 68. Actividades Informales. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran informales los vendedores ambulantes, vendedores estacionarios y vendedores temporales.

ARTÍCULO 69. Vendedores Ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 70. Vendedores Estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 71. Vendedores Temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 72. Obligación Y Vigencia Del Permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 73. Impuesto por oficina adicional del sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Montenegro, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de Un (1) SMMLV, anuales para la vigencia.

ARTÍCULO 74. Ingresos Operacionales Generados En El Municipio De Montenegro. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Montenegro para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u

oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 75. Suministro De Información Por Parte De La Superintendencia Bancaria. La superintendencia financiera de Colombia suministrara al municipio de Montenegro, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 76. Tarifa impuesto Industria y Comercio. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por el Concejo Municipal dentro del rango tarifario establecido en el Artículo 33 de la ley 14 de 1983 dentro de los siguientes límites:

1. De los al siete por mil (2—7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 77. tarifas por impuesto de industria y comercio de las actividades informales permanentes y ocasionales. Para las actividades permanentes y transitorias se toma como base el salario Mínimo legal vigente.

Actividades permanentes	Tarifa en S. M. L. M. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	3/ mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	5/ mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	3/ mes
Venta de cigarros, confitería	3/ mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	2/ mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	3/ mes
Otras	6/ mes

Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	4/ día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	6/ día
Venta de cigarros, confitería	4/ día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	3/ día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	4/ día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	7/ día
Otras	7/ día

Parágrafo 1. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 78. Código De Actividades Y Tarifas De Industria Y Comercio.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
001	Producción de alimentos	3,0
002	Producción de bebidas alcohólicas, cervezas, refajos, vinos y aperitivos.	5,0
003	Producción de calzado y confecciones en general.	5,0
004	Producción de: carrocerías, muebles para oficina u hogar, closets, cocinas integrales, en general todos aquellos productos de madera o metálicos.	5,0
005	Servicios de reparación de toda clase	7,0
006	Las demás no clasificadas anteriormente.	5,0

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
101	Comercio de vehículos automotores	5,0
102	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	6.0
103	Comercio de combustibles derivados del petróleo	5.0
104	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	5.0
105	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	4.0
106	Comercio de flores y plantas	4,0
107	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícola y piscícolas	4,0
108	Comercio de frutas, verduras, legumbres	4.0
109	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	4.0
110	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	4.0
111	Comercio de productos de confitería	5,0
112	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	10,0
113	Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	4.0
114	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	5,0
115	Comercio de productos textiles	4,0
116	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	4.0
117	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	4,0
118	Comercio de electrodomésticos	6.5
119	Comercio de muebles para el hogar	5,0
120	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5,5
121	Comercio de pinturas y conexos	4,5

122	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	5,0
123	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4,0
124	Comercio de equipo fotográfico	5,5
125	Comercio de equipo óptico y de precisión	5,0
126	Comercio de artículos usados	7,5
127	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10,0
128	Comercio al por menor en puestos móviles	3.0
129	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	3.0
130	Comercio de materiales de construcción	5.5
131	Comercio de papel y cartón	4.0
132	Comercio de productos reciclados	3,5
133	Supermercados y Mini mercados	3,8
134	Tiendas y Graneros	3,5
135	Panaderías y Bizcocherías	4,5
136	Ventanillas	10,0
137	Compraventas de Café	3.0
138	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5,5
139	Almacenes de discos, videos y similares	4,0
140	Comercio de Madera	5,5
141	Comercio de Vidrio	5,5
142	Comercio de Artesanías	5.0
143	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10,0

ACTIVIDAD DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
201	Educación formal o no formal	4.0
202	Servicios de salud	4.0
203	Servicios públicos domiciliarios incluye telecomunicaciones.	4.0
204	Servicios de esparcimiento y recreación, incluye parques temáticos.	7.0
205	Servicio de moteles, residencias, amoblados.	10.0
206	Servicios de hotelería, casas de huéspedes, finca hoteles.	6.0
207	Servicio de transporte terrestre y fluvial.	6.0
208	Actividades de Impresión, Litografías y Publicidad	7.0
209	Restaurante y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
210	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9.0
211	Agencias de viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5
212	Actividades Postales y de correo	1.0
213	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
214	Pompas fúnebres y actividades conexas	7.5
215	Casas de empeño o prenderías	10.0
216	Talleres de mecánica automotriz	6.5
217	Vulcanizadora y montaje de llantas	5.0

218	Parqueaderos	7.5
219	Gimnasios y centros de estética	7.5
220	Alojamientos Rurales	6.0
221	Agencias de Seguros	10.0
222	Informática y Actividades conexas	6.0
223	Servicios Financieros	5.0
224	Las actividades de construcción	5.0
225	Las demás no clasificadas anteriormente.	10.0

ARTÍCULO 79. Rebaja En El Impuesto De Industria Y Comercio Por Pérdida Del Ejercicio. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Montenegro, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio en el mismo porcentaje de la pérdida en relación con las utilidades del periodo inmediatamente anterior sin superar el 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Montenegro, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo para declarar de conformidad con el artículo 72 de este acuerdo adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

Se entiende por pérdida del ejercicio el resultado que se obtiene de acuerdo con la siguiente estructura.

Ingresos

(-) Costo de ventas
= Utilidad en ventas
(-) Gastos operacionales
= Utilidad operacional
(+) Ingresos no operacionales
(-) Gastos no operacionales
= Pérdida del ejercicio

Parágrafo 1. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 80. Exención Por Empleo A Personas Discapacitadas: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residente en el Municipio de Montenegro podrán restar de su Base Gravable Anual hasta el 50% de los Gastos laborales del personal discapacitado, incurridos en el año base del gravamen. Para la procedencia de esta deducción es necesario que:

- a. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando la deducción.
- b. Copia del certificado de ingresos y retenciones de cada uno de los empleados.
- c. Acreditar el pago de la Seguridad Social y prestaciones sociales de los discapacitados.
- d. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 81. Exención Por Generación De Empleo. Están exentas en el porcentaje que se explica a continuación aquellas nuevas empresas que a partir de la vigencia 2017 se establezcan en el municipio y generen empleo a personas con residencia en este; iguales tratamientos tendrán las empresas ya existentes que incrementen su planta de personal y en las mismas condiciones.

TABLA DE EXENCIONES PARA NUEVAS EMPRESAS

No. De Empleos	% exento año 1 y 2	% exento año 3	% exento año 4	% exento año 5	% exento Año 6 y Siguyentes
3 - 5 Empleados	25%	25%	25%	25%	0%
6 - 10 Empleados	50%	25%	25%	25%	0%
11 - 15 Empleados	75%	50%	25%	25%	0%
16 – Adelante	100%	75%	50%	25%	0%

TABLA DE EXENCIONES PARA EMPRESAS YA ESTABLECIDAS QUE INCREMENTEN SU PLANTA DE PERSONAL

No. De Empleos	% exento año 1 y 2	% exento año 3	% exento año 4	% exento año 5	% exento Año 6 y Siguyentes
5 - 10 Empleados	25%	25%	25%	25%	0%
11 - 15 Empleados	50%	25%	25%	25%	0%
16 - 20 Empleados	75%	50%	25%	25%	0%
21 – Adelante	100%	75%	50%	25%	0%

Parágrafo 1. Para efecto del presente estatuto tributario, entiéndase por residencia la permanencia continua de persona natural con su familia que tenga su domicilio en Montenegro.

ARTÍCULO 82. Procedimiento Para La Exención Los contribuyentes que deseen acceder a esta exención deberán acreditar con la Declaración de Industria y Comercio los siguientes documentos.

- a. Solicitud escrita previa al aumento en la planta de personal inicial presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido.
- b. Para la acreditación de los empleados es necesario que se adjunte certificación expedida por el Representante legal y/o Contador del Ente económico donde conste el número de empleados o el incremento de ellos en las empresas ya existentes.

c. Acreditar el número de personal vinculado laboralmente del municipio de Montenegro a la empresa, a través de los pagos al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos, laborales, Parafiscales) para cada uno de los empleados por parte de la empresa.

d. Para ambos casos (Empresas nuevas y preexistentes) deben validar el número de personas vinculadas laboralmente, residentes en el municipio, con copia de la planilla de liquidación de aportes donde se visualicen los aportes por trabajador al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales que obligue la normatividad vigente para cada empresa.

e. Certificado de vecindad para cada uno de los empleados.

f. Estar debidamente certificados ante la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1. El beneficio de la exención se otorgará en el porcentaje y los años de la misma, siempre y cuando, se mantenga el Número de empleados y en iguales condiciones que dieron origen a la exención.

Parágrafo 2. En ninguno de los casos las exenciones individuales y la concurrencia de las previstas en este estatuto podrán ser superiores al impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3. Entiéndase como empleado la persona natural adscrita a la planta de personal del Ente Económico que devenga un Asignación Básica Mensual no inferior al salario mínimo, se encuentra afiliada a la Seguridad Social y devenga todas las prestaciones legales vigentes.

ARTÍCULO 83. Deducción A Empresas Que Otorguen Becas A Los Trabajadores Y Sus Familias. Aquellas empresas ubicadas en el municipio de Montenegro que en el marco de la filosofía de responsabilidad Social Empresarial y en beneficio de los trabajadores y sus familias así como de los habitantes del municipio de Montenegro clasificados en los niveles 1 y 2 del sisbén otorguen becas de estudio en centros de educación superior podrán previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal disminuir su impuesto a pagar hasta con un 50% del valor efectivamente pagado por concepto de becas en el año gravable objeto de pago.

Se consideran centros de educación superior aquellos definidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1992.

Parágrafo. Dicha exención será aplicable solo a aquellos contribuyentes cuyo pago promedio del impuesto de industria y comercio en los últimos tres (3) años haya sido inferior a 672 UVT.

ARTÍCULO 84. Procedimiento para acceder al beneficio a empresas que otorguen becas a los trabajadores y sus familias. Los requisitos para acceder al beneficio de que trata el artículo 83 del presente Código son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la tesorería municipal para acceder a la exención.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
3. Estar a paz y salvo por concepto de industria y comercio con el Municipio.
4. Copia de la matrícula del estudiante y la transferencia a la entidad de Educación Superior certificada por el artículo 16 de la ley 30 de 1992.
5. Certificado de vecindad del becado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El porcentaje de exoneración del impuesto de industria y comercio se basará conforme a los siguientes:

Valor de la Beca Anual	Porcentaje de Descuento
De \$500.000 a \$3.000.000	20% del valor pagado de la beca
De \$3.000.001 a \$6.000.000	30% del valor pagado de la beca
De \$6.000.001 en adelante	50% del valor pagado de la beca

El porcentaje de descuento señalado en este parágrafo se aplica por periodos anuales sobre el valor efectivamente pagado en el año gravable a declarar.

Parágrafo 2. En ningún caso el descuento generado por este beneficio podrá exceder el 100% del valor total a pagar.

Parágrafo 3. No pueden acceder al beneficio los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil de los propietarios, socios, accionistas o partícipes de la empresa.

ARTÍCULO 85. Beneficio Para Empresas Que Vinculen Trabajadores Víctimas Del Conflicto Armado. Las empresas que con posterioridad a este acuerdo vinculen trabajadores residentes en el municipio de Montenegro considerados víctimas del conflicto armado interno en los términos previstos en el artículo 3º. De la ley 1448 de 2011, podrán, previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, disminuir su impuesto a pagar hasta con un 25% del valor efectivamente pagado por concepto de sueldos en el año gravable objeto de pago.

Parágrafo 1. Dicha exención será aplicable solo a aquellos contribuyentes cuyo pago promedio del impuesto de industria y comercio en los últimos tres (3) años haya sido inferior a 672 UVT.

Parágrafo 2. Esta exención será aplicable solo por aquellos trabajadores que devenguen hasta 1 SMLMV.

Parágrafo 3. Para efecto del presente código de rentas, entiéndase por residencia la permanencia continua de persona natural con su familia que tenga su domicilio en Montenegro.

ARTÍCULO 86. Requisitos Adicionales Para Los Contribuyentes Que Se Acojan A Las Exenciones. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuyas actividades están exentas deberán realizar la solicitud de exención con el pago total del tributo a más tardar en la fecha límite para la presentación de la declaración del Impuesto.

Igualmente deberán estar a Paz y Salvo por concepto del impuesto de industria y comercio por todas las vigencias fiscales anteriores.

En ningún caso la suma de las prohibiciones, exenciones y tratamientos especiales individuales o concurrentes solicitados por el contribuyente serán superiores al valor del impuesto determinado.

ARTÍCULO 87. Declaración Del Impuesto De Industria Y Comercio E Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las

personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montenegro las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

ARTÍCULO 88. Declaración Y Pago Nacional. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medio electrónicos.

ARTÍCULO 89. Plazo Para Declarar. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto, la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 90. Incentivos Por Pronto Pago En El Impuesto de Industria y Comercio: Para efectos del pago del Impuesto queda establecido un incentivo por pronto pago así:

Si paga hasta el último día hábil del mes de marzo se concederá el 15% de descuento sobre el impuesto de industria y comercio y hasta el último día hábil del mes de abril el 5% de descuento sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. Documentos Anexos A La Declaración De Industria Y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán adjuntar a la declaración Tributaria copia del RUT expedido por la DIAN y los siguientes documentos:

1. Los contribuyentes del régimen común del impuesto a las ventas IVA, deberán anexar fotocopia de las declaraciones de IVA correspondientes al periodo fiscal declarado de conformidad con la periodicidad indicada en el artículo 600 del estatuto tributario nacional.
2. Los contribuyentes del régimen común del impuesto al consumo, deberán anexar fotocopia de las seis declaraciones de impuesto al consumo correspondientes al periodo fiscal declarado.
3. Los contribuyentes obligados a realizar la contribución parafiscal para la promoción del turismo establecida en el artículo 3°. De la ley 1101 de 2006 deberán anexar fotocopia de los cuatro pagos trimestrales correspondientes al periodo gravable de la declaración

ARTÍCULO 92. Declaración Por Clausura. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta

la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 93. Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 94. Sistema De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 95. Contribuyentes Objeto De Retención. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 96. Causación De La Retención. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 97. Tarifa De La Retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será del 100% de la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 98. Base Gravable De La Retención La retención del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse teniendo en cuenta la tabla expedida por la DIAN cada año.

ARTÍCULO 99. Agentes De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Montenegro.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento del Quindío.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 100. Lugar Y Plazo Para La Presentación De La Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. El lugar para el pago de la declaración de Retención de Industria y Comercio será el Municipio de Montenegro y los agentes retenedores están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la retención. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en la Tesorería Municipal.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador cuando las normas legales vigentes sobre la materia así lo determinen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Montenegro.

Parágrafo 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101. Aplicación De Las Retenciones. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montenegro, podrán imputar los valores retenidos en la fuente, al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 102. Procedimiento Cuando Se Efectúan Retenciones De Industria Y Comercio Por Mayor Valor O En Exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 103. Procedimiento En Rescisiones, Anulaciones O Resoluciones De Operaciones Sometidas A Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 104. Responsabilidades y obligaciones de los agentes de retención. Son responsabilidades y obligaciones de los agentes de retención:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración bimestral de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el bimestre anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de IVA, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los (3) tres primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de

entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

h) Rendir cada año la siguiente información correspondiente al año gravable inmediatamente anterior:

- Apellidos y nombre o razón social, dirección, teléfono, ciudad de domicilio y NIT de cada una de las personas o entidades a las que se les practicó o de quienes se asumió la retención en la fuente del ICA, con indicación del concepto, código de la actividad por la que se efectuó el pago, la tarifa aplicada, valor del pago o abono en cuenta sujeto a retención y valor retenido o asumido, el concepto se identificará de la siguiente forma:
 - Retenciones practicadas Concepto 01
 - Retenciones asumidas Concepto 02
- La información a que se refiere el presente numeral, deberá presentarse en medio magnético ante la tesorería municipal.

Con el archivo entregado el agente de retención anexará oficio remitario donde deberá identificar sus datos básicos (Apellidos, nombres o razón social, NIT, Dirección y teléfono)

Parágrafo 1. El agente retenedor que no efectúe la retención, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Parágrafo 2. Los agentes de retención que no hagan entrega de la información estipulada en este artículo serán sancionados conforme al artículo 651 del estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3. Para efectos de entregar la información contemplada en el literal h se tendrá en cuenta el mismo calendario tributario que de manera anual emite la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de la información exógena contemplada en este artículo se tomarán como guía los formatos establecidos por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, en lo atinente a la presentación de la Retención en la Fuente y de ingresos.

La información contemplada deberá entregarse en unidad extraíble CD con oficio remitario a nombre de la tesorería municipal.

CAPÍTULO III Impuesto De Avisos Y Tableros

ARTÍCULO 105. Autorización Legal. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 106. Elementos Del Impuesto De Avisos Y Tableros. Son elementos del impuesto de avisos y tableros los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

Parágrafo 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

Impuesto A La Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 107. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 108. Definición. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio

público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 109. Elementos Del Impuesto. Son elementos del impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Sujetos activos. El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho generador. El hecho generador de la Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual por cada anunciante. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación y propaganda de los mismos (Avisos y Tableros); siempre que no sobrepase los ocho (8) metros cuadrados ocupados.

4. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

5. Tarifa. Es la determinada por el Concejo Municipal considerando que en ningún caso la suma total del impuesto que ocasiones cada valla pueda superar el monto equivalente a 5 cinco salarios mínimos mensuales por años.

ARTÍCULO 110. Tarifas del Impuesto A La Publicidad Exterior Visual. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

La tarifa de (4) cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta (24) m² y de (5) cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a (24) m² clasificados así:

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (11) once salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Su hecho generador corresponde al impuesto complementario de avisos y tableros, por consiguiente, para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio no se genera el impuesto a la publicidad exterior visual, para los demás la tarifa será de (12) SMDMV por cada mes de exhibición.

3. Pendones y festones. Se cobrará (5) SMDLV. El máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (11) once salarios mínimos legales diarios vigentes por cada mes de circulación.

Parágrafo 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, solicitar autorización a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (11) once salarios mínimos legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

Parágrafo 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 111. Señalización No Constitutiva De Impuesto De Publicidad Exterior Visual. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 112. Forma De Pago. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelar en la tesorería municipal o en los bancos autorizados para tal fin dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro o de la instalación efectiva de la publicidad exterior visual, vencido este término se causaran intereses moratorios según lo dispuesto en el código de rentas.

Parágrafo. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

Impuesto A Las Rifas Y Juegos De Azar

ARTÍCULO 113. Autorización Legal. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 114. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren

poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 115. Elementos Del Impuesto. Son elementos del impuesto de Rifas y Juegos de Azar:

- 1. Sujeto activo.** Municipio de Montenegro.
- 2. Sujeto pasivo.** Es el operador o gestor de la rifa. Se prohíben las rifas permanentes (Artículo 30 ley 643 de 2001).
- 3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el total de los ingresos brutos, los cuales corresponden al 100% de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Artículo 30 ley 643 de 2001).
- 4. Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera: El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
- 5. Hecho Generador.** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el municipio de Montenegro.
- 6. Causación.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 116. Pago De Los Derechos De Explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 117. Requisitos Para La Operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o del presente decreto, en la cual deberá indicar:

- 1.** Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2.** Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- 3.** Nombre de la rifa.
- 4.** Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- 5.** Valor de venta al público de cada boleta.
- 6.** Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 118. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 119. Requisitos Para La Autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

- j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 120. No Sujeciones Del Impuesto. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- 1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- 2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- 4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- 5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 121. Control Y Vigilancia. La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía Nacional. Lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO VI

Impuesto municipal de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 122. Autorización legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado, por el Artículo 7° de la ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 123. Definición del impuesto de espectáculos públicos. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquiera naturaleza, deberá presentar a la Oficina de Hacienda Nacional respectiva las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial. Las boletas serán selladas por la Oficina Recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 124. Elementos Del Impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. **Hecho generador.** Lo constituye la presentación de toda boleta o espectáculo público.

2. Sujeto activo. El Municipio de Montenegro cuando se lleven a cabo espectáculos públicos en su jurisdicción.

3. Sujeto Pasivo. Persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo público.

4. Base gravable. El valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público.

6. Tarifa. Será el 10% del valor de la boleta del espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

CAPÍTULO VII

Impuesto De Delineación Urbana

ARTÍCULO 125. Autorización Legal. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003, decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 126. Definición. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 127. Elementos Del Impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de

reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 128. Clases De Licencias. El impuesto de delineación urbana, se clasifica de la siguiente manera:

1. Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

a). Subdivisión rural

En suelo urbano:

b). Subdivisión urbana

c). Peloteo

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a). Obra nueva
- b). Ampliación
- c). Adecuación
- d). Modificación
- e). Restauración
- f). Reforzamiento estructural
- g). Demolición
- h). Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 2. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 3. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 129. Determinación De La Base Gravable Por Metro Cuadrado Del Impuesto De Delineación Urbana. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes literales:

a.

CONSTRUCCIÓN URBANA * M2		
ESTRATO	VIVIENDA- %SMDLV	OTRO USO - %SMDLV
1Y2	10	15
3	15	20
4	20	25
5	25	30
6	30	35

b.

CONSTRUCCIÓN RURAL * M2		
ESTRATO	VIVIENDA- %SMDLV	OTRO USO - %SMDLV

1Y2	20	30
3	30	40
4	40	50
5	50	60
6	60	70

c.

URBANIZACIÓN * M2		
ESTRATO	VIS- %SMDLV	OTRO USO - %SMDLV
1Y2	5	10
3	10	15
4	15	20
5	20	25
6	25	30

d.

SUBDIVISIÓN URBANO	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	5 * Unidad de Previo Resultante.
3	7 * Unidad de Previo Resultante.
4	10 * Unidad de Previo Resultante.
5	15 * Unidad de Previo Resultante.
6	20 * Unidad de Previo Resultante.

e.

SUBDIVISIÓN RURAL	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	15 * Unidad de Previo Resultante.
3	20 * Unidad de Previo Resultante.
4	25 * Unidad de Previo Resultante.
5	30 * Unidad de Previo Resultante.
6	20 * Unidad de Previo Resultante.

f.

PARCELACIÓN	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	5 * Unidad de Previo Resultante.
3	10 * Unidad de Previo Resultante.
4	15 * Unidad de Previo Resultante.
5	20 * Unidad de Previo Resultante.
6	25 * Unidad de Previo Resultante.

g.

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	
M3	TARIFA
1 a 100 M3	2 SMDLV
101 a 500	4 SMDLV

501 a 1000	30 SMDLV
1001 a 5000	45 SMDLV
5001 a 10000	60 SMDLV
10000 en adelante	120 SMDLV

h.

DEMOLICIONES
2% de un SMDLV * MT2

i.

OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO
30% SMDLV * MT2

j.

APROBACION PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) de salario mínimo legal mensual vigente
De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual vigente
De 501 a 1.000 m2	Un (01) salario mínimo legal mensual vigente
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (02) salario mínimo legal mensual vigente
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (03) salario mínimo legal mensual vigente
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (04) salario mínimo legal mensual vigente
Más de 20.001 m2	Cinco (05) salario mínimo legal mensual vigente

k.

REVALIDACIONES DE LICENCIAS * M2		
ESTRATO	VIVIENDA %SMDLV	OTRO USO %SMDLV
1Y2	10	12
3	12	15
4	15	20
5 Y MAS	18	25

l.

Prórrogas De Licencias. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes

m.

CERRAMIENTOS (LOTES) * M2	
ESTRATO	%SMDLV
1Y2	3
3	6
4	8
5 Y MAS	10

n.

RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACION EXISTENTE * M2	
ESTRATO	%SMDLV
1Y2	7
3	10
4	12
5 Y MAS	15

Parágrafo 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 130. Proyectos Por Etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 131. Declaración Por Reconocimiento De Obra O Construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 132. Facultad De Revisión De Las Declaraciones Del Impuesto De Delineación Urbana. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 133. Construcciones Sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Parágrafo 1. Para la aplicación de las sanciones que afectan la integridad urbanística se tendrán en cuenta las establecidas en el Título XIV Capítulo I de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 134. Legalización De Edificaciones. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 135. Sujetos Obligados A Presentar Información Periódica Para El Control Del Impuesto De Delineación Urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 136. Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 137. Uso De Suelos. Establecerse el cobro de la expedición del Uso de Suelos así:

Otros (Establecimientos ya Existentes de licor – casas de lenocinio y moteles)	1.5 SMDLV
Para negocios de licor – casas de lenocinio y moteles Nuevos	10 SMDLV

CAPÍTULO VIII Impuesto De Alumbrado Público

ARTÍCULO 138. Autorización Legal. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y la ley 1819 de 2016 artículos 349, 351 y 352.

ARTÍCULO 139. Servicio De Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad' al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo 1. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 140. Elementos Del Impuesto De Alumbrado Público. Son elementos del impuesto de alumbrado público:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Montenegro es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.
- 2. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
- 4. Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.
- 5. Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

- (I) Residenciales:

Se establecerán tarifas diferenciales por estrato socio económico, sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica, con un tope mínimo de Contribución:

RANGO DE CONSUMO	KW - H MES		CONTRIBUCION
	DE	A	
RANGO 1	0	200	VARIABLE EN 9% DEL V.C.E.
RANGO 2	201	400	VARIABLE EN 10% DEL V.C.E.
RANGO 3	401	700	VARIABLE EN 12% DEL V.C.E.
RANGO 4	MAS DE 700		VARIABLE EN 15% DEL V.C.E.

Se establecerán topes mínimos de contribución por estrato-socioeconómico, Así:

ESTRATO	TOPE MINIMO	
	URBANO	RURAL
1 - BAJO BAJO	\$ 3.292,00	\$ 3.072,00
2 - BAJO	\$ 4.828,00	\$ 4.535,00
3 - MEDIO - BAJO	\$ 6.364,00	\$ 6.218,00
4 - MEDIO	\$ 10.241,00	\$ 14.630,00
5 - MEDIO ALTO	\$ 11.484,00	\$ 16.093,00
6 - ALTO	\$ 11.704,00	\$ 18.287,00

Se establecerán topes mínimos para las fincas Productivas, fincas turísticas, Parcelaciones y fincas hoteleras que se encuentre en el área rural del municipio.

CLASIFICACION	RANGO	TOPE MINIMO
Fincas Productivas	0,5 a 10 HECT	\$ 10.000,00
Fincas Productivas	Mas de 10 a 100 HECT	\$ 20.000,00
Fincas Productivas	Mas de 100 HECT	\$ 50.000,00
Parcelaciones	TODAS	\$ 17.000,00
Fincas Hoteleras	TODAS	\$ 17.000,00
Fincas Turísticas	TODAS	\$ 17.000,00

(II) Sector No Residencial

a. Industriales, Comerciales o de Servicios:

Se establecerán tarifas diferenciales sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:

	RANGOS DE CONSUMO			IMPUESTO
	DESDE	HASTA		
RANGO 1	0	800	KW - H	VARIABLE EN 10% DEL V.C.E.
RANGO 2	801	1600	KW - H	VARIABLE EN 9% DEL V.C.E.
RANGO 3	1601	3000	KW - H	VARIABLE EN 8% DEL V.C.E.
RANGO 4	3001	7000	KW - H	VARIABLE EN 7% DEL V.C.E.
RANGO 5	MAS DE	7000	KW - H	VARIABLE EN 6% DEL V.C.E.

Se establecerán topes mínimos de contribución en relación a los Rangos anteriores, Así:

ESTRATO	TOPE MINIMO	
	URBANO	RURAL
NIVEL 1	\$ 14.410,00	\$ 13.971,00
NIVEL 2	\$ 21.725,00	\$ 21.213,00
NIVEL 3	\$ 28.894,00	\$ 28.528,00
NIVEL 4	\$ 62.176,00	\$ 61.445,00
NIVEL 5	\$ 128.009,00	\$ 128.009,00

TOPE MAXIMO DE TRIBUTOS QUINCE – 15 – S.M.M.L.V. POR PERIODO

En consideración al principio de progresividad tributaria sobre la base del consumo determinada se tendrán topes mínimos expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

ACTIVIDADES DEL GRUPO I
Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular
Terminales de Transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga

ACTIVIDADES DEL GRUPO II
Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
Servicio de transacciones en moneda extranjera y/o recepción y envío de giros y/o remesas en moneda
Actividades de apuestas permanentes.
Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición final de residuos sólidos

ACTIVIDADES DEL GRUPO III
Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.
Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.

ACTIVIDADES DEL GRUPO IV
Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
Servicio de telefonía móvil –retransmisión y/o enlaces -.
Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero
Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia Bancaria.
Comercialización y/o Distribución de energía eléctrica.
Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.
Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular
Actividades de explotación turística a gran escala de agroparques y/o ecoparques y/o parques temáticos.

ACTIVIDADES DEL GRUPO V
Generación y/o Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios.

Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.

Para los anteriores grupos de actividades económicas, el tributo será el equivalente al 6% del V.C.E., con unos topes mínimos expresado en S.M.M.L.V. así:

GRUPOS	TOPE MINIMO	
	URBANO	RURAL
GRUPO I	0,25 SMMLV	0,25 SMMLV
GRUPO II	0,45 SMMLV	0,45 SMMLV
GRUPO III	1,5 SMMLV	1,5 SMMLV
GRUPO IV	2,6 SMMLV	3,2 SMMLV
GRUPO V	4 SMMLV	4 SMMLV

(III) Oficiales:

RANGO	RANGOS DE CONSUMO			IMPUESTO
	DESDE	HASTA		
OFICIAL I	0	700	KW – H	VARIABLE EN 10% V.C.E.
OFICIAL II	701	1800	KW – H	VARIABLE EN 9% V.C.E.
OFICIAL III	MAS DE	1801	KW – H	VARIABLE EN 8% V.C.E.

Se establecerán topes mínimos de contribución por rangos, Así:

RANGOS	CONTRIBUCION	
	URBANO	RURAL
OFICIAL I	18287	14630
OFICIAL II	24139	21944
OFICIAL III	52082	52082

Usuarios especiales: \$18,287

Servicios Provisionales: 15% del valor liquidado

Parágrafo 1. En uso de sus amplias facultades de fiscalización y determinación de los impuestos, el municipio adelantará las gestiones correspondientes a fin de determinar los comercializadores de energía eléctrica que operan en su jurisdicción en pro de identificar la totalidad de sujetos pasivos del impuesto.

Parágrafo 2. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se realizara el cobro del Impuesto a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 141. Retención Y Pago. La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, corresponde al municipio, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio.

El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

ARTÍCULO 142. Recaudo Y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del

impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 143. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El municipio de Montenegro, Quindío, en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO IX

Impuesto Por El Transporte De Gasoductos y oleoductos

ARTÍCULO 144. Autorización Legal. El Impuesto por el transporte de Gasoductos y oleoductos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 145. Elementos Del Impuesto Por El Transporte De Gasoductos y oleoductos, los elementos del impuesto del transporte de Gaseoductos y oleoductos son:

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Montenegro.

2. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. **Causación.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. **Base gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

Parágrafo 1. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Parágrafo 2. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 146. Período Gravable. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 147. Responsable De La Liquidación Y Pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 148. Obligaciones De Los Responsables Del Impuesto De Transporte. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 149. Administración Del Impuesto. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 150. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados *puerta de ciudad*, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TÍTULO II SOBRETASAS

CAPÍTULO I Sobretasa A La Gasolina

ARTÍCULO 151. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Montenegro, está autorizada por la Ley 488 de 1998, ley 86 de 1989, artículo 259 ley 223 de 1995 y artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 152. Elementos De La Sobretasa A La Gasolina.

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Montenegro, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras

autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará la tarifa contemplada en el artículo 55 de la ley 788 de 2002 y sus posteriores modificaciones. La tarifa actual es del (18.5) por ciento (%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 153. Liquidación Del Impuesto Cuando La Gasolina No Se Venda Directamente A Las Eds. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO II

Sobretasa Para La Actividad Bomberil

ARTÍCULO 154. Autorización Legal. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 575 de 2012, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTÍCULO 155. Elementos De La Obligación: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos del gravamen (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 156. Base Gravable: La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 157. Tarifa: La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 158. Destinación. Los recaudados de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la actividad Bomberil, mantenimiento y dotación de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos del Municipio de Montenegro, a través de contratación para el desarrollo de la actividad operacional del Municipio; su distribución estará a cargo del ejecutivo municipal, con base en la operativa y necesidades de cada uno de los cuerpos de bomberos del Municipio.

CAPÍTULO III

Sobretasa Ambiental

ARTÍCULO 159. Autorización Legal. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44º de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

ARTÍCULO 160. Transferencia. Los recursos que transferirá el Municipio de Montenegro, Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 161. Elementos De La Obligación. Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

Base Gravable. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 162. Destinación. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

TÍTULO III ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 163. Autorización Legal. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 164. Elementos Estampilla Pro Cultura.

1. Hecho generador. Constituyen hecho generador de la estampilla Pro-Cultura en el municipio de Montenegro los siguientes:

- a) La suscripción de contratos y sus adiciones con el municipio, la Personería y el Concejo Municipal, cuyo valor sea o exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio, del Concejo Municipal y de la Personería, cuyas asignaciones sean o excedan los dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

2. Causación. El impuesto de la estampilla Pro-cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o de la suscripción del acta de posesión, y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Para los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causará la estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

3. Base gravable. Las bases gravables de la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Montenegro serán:

a) El valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio, el Concejo o la Personería, cuyo valor sea o exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) El valor del salario mensual de quien se poseione que sea o excedan los dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería Municipal.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Montenegro, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 165. Exclusiones. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro-cultura:

a) Los contratos y la respectiva adición, si la hubiere, suscritos con el municipio de Montenegro, el Concejo Municipal y la Personería cuyo valor sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados con entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

c) Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

d) Convenios de apoyo cultural cancelados en especie

ARTÍCULO 166. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Montenegro.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 167. Destinación. El recaudo de la Estampilla Pro-cultura Municipal para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 del 2001 – Artículo 2 -38-1-Numeral 4)

2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio, en defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).

3. Un diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio. (Ley 1379 del 2010 – Artículo 41).

4. Hasta el sesenta por ciento restante (hasta el 60% restante) se destinará en concordancia por el plan de desarrollo Municipal.

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de la Casa de la Cultura y diferentes centros culturales y; en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1. Validación. La estampilla pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciará en los documentos soporte.

Parágrafo 2. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Montenegro y el pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 168. Control Fiscal. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla Pro cultura será ejercido por la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal.

CAPÍTULO II

Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor

ARTÍCULO 169. Autorización Legal. Autorizada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 170. Elementos De La Estampilla Pro Bienestar Del Adulto Mayor.

1. Sujeto Activo. Para todos los efectos legales el sujeto activo de la presente renta es el Municipio de Montenegro, quien hará las veces de emisor, recaudador, **distribuidor** y fiscalizador. Además, en el radicara las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, devolución y cobro.

2. Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con unión temporal o consorcio. Las personas naturales que hagan parte de las anteriores, responderán solidariamente y se consideran sujetos pasivos de la contribución.

3. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de todo tipo de contratos, que se suscriban de acuerdo con los procedimientos descritos en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás normas que las llegare a modificar; juntos con sus adicionales que suscriban los sujetos pasivos con el Municipio Montenegro, Concejo Municipal, personería municipal, y entidades descentralizadas cuando llegaren a existir.

Parágrafo 1. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los contratos de crédito o empréstitos que celebre el Municipio de Montenegro Quindío; aquellos contratos con juntas de acción comunal, ligas municipales con personería jurídica, también se exceptúan los pagos que se realicen en cumplimiento de una sentencia o de actos de conciliación.

Parágrafo 2. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

4. Base Gravable. Está conformada por el valor total de los contratos o convenios y adicionales. El valor total no incluye el monto correspondiente al IVA.

5. Tarifa. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%), su recaudo se realizará mediante retención en las órdenes de pago, a través de la tesorería municipal.

6. Destinación. Los recursos que se recauden serán destinados de la siguiente manera:

- a. El 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la ley 1276 de 2009.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano que funcionan en el Municipio sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y a cooperación internacional.

ARTÍCULO 171. Adopción De Definiciones. En concordancia con la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centros De Vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 172. Administración. La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Asuntos Sociales y de Educación o la entidad que haga sus veces, establecerá el número de centros vida que puedan funcionar en el municipio de acuerdo a los recursos obtenidos, en concordancia con las directrices establecidas en la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 173. Control Fiscal. El control fiscal sobre los recaudos, inversión y destinación del recurso proveniente de la Estampilla “Para el bienestar del adulto mayor” será ejercido por la Contraloría Departamental del Departamento del Quindío.

TÍTULO IV TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I Tasa Por Estacionamiento

ARTÍCULO 174. Autorización Legal. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 175. Definición. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 176. Elementos. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Montenegro. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Montenegro.
- 2. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. Base gravable.** La constituye el área ocupada en metros lineales.
- 5. Tarifa.** Será de (3.5) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 177. Prohibiciones. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

Parágrafo. Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II

Tasa Por Ocupación Del Espacio Público

ARTÍCULO 178. Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 179. Elementos. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de Montenegro.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

- 4. Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- 5. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción

será del (8%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 180. Expedición De Permisos O Licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 181. Ocupación Del Espacio Público En Forma Permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (30%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 182. Explotación Económica Del Espacio Público. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (8%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 183. Liquidación Del Impuesto. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 184. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 185. Zonas De Descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO III

Servicios Técnicos De Planeación

ARTÍCULO 186. Servicios Técnicos De Planeación. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (2%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (5%) salarios mínimos diarios legales vigentes por M2.
7. El Concepto de usos del suelo, tendrán los siguientes costos:

USO RESIDENCIAL	TARIFA EN S. M. M. L. V.
Estrato 1	0.325
Estrato 2	0.341
Estrato 3	0.357
Estrato 4	0.373
Estrato 5	0.39
Estrato 6	0.422
Comercial y de servicios	0.455
Industrial	0.455
Institucional	0.455
Espacio público	0.455

8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (0.65) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. Certificado de estratificación, para uso residencial (0.357%) de un (1) S. D. M. L. V., y de (0.39%) SMLDV para los demás usos.
10. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (0.0065) S. M. L. D. V.
11. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (0.65) S. D. M. L. V.
12. Cualquier otro servicio no descrito en este código (0.65) S. M. D. L. V.

Parágrafo. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 187. Tasa Por Alineamiento O Hilos. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los lineamientos para la demarcación de paramentos exteriores

de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 188. Hecho Generador. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 189. Tarifa. Equivale al porcentaje del salario mínimo diario legal vigente según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

Zonificación	SMDLV
A: Zona urbana	1.5
B. Zona rural	2.0

ARTÍCULO 190. Tasa De Nomenclatura. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 191. Hecho Generador. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 192. Tarifa. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso Residencial	Tarifa en S. M. D. L. V.
Estrato 1	0.325
Estrato 2	0.341
Estrato 3	0.357
Estrato 4	0.373
Estrato 5	0.39
Estrato 6	0.422
Comercial y de servicios	0.455
Industrial	0.455
Institucional	0.455
Espacio público	0.455

ARTÍCULO 193. Requisitos Para El Certificado De Nomenclatura. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

Parágrafo. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 194. Cobro De La Tasa De Nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.

2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 195. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por m² o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO IV Tasa Coso Municipal

ARTÍCULO 196. Servicios del Coso Municipal. La tasa del Coso Municipal es el valor que se cobra por conservar mascotas o animales abandonados o extraviados que deban ser alojados dentro de los corrales de propiedad del Municipio por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 197. Hecho Generador. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 198. Sujeto Activo. El Municipio de Montenegro

ARTÍCULO 199. Sujeto Pasivo. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 200. Tarifa Por La Prestación De Servicio. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral en el Coso Municipal están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (0.97) de un salario mínimo legal diario vigente por cada día de permanencia del animal en el corral.

TÍTULO V CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I Contribución Parafiscal De Los Espectáculos Públicos De Las Artes Escénicas

ARTÍCULO 201. Creación Y Autorización Legal. Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 202. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

1. Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a) Expresión artística y cultural,
- b) Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c) Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

4. Productores Permanentes. -Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

5. Productores ocasionales. -Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

6. Escenarios habilitados. -Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de la autoridad local correspondiente. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito del municipio de Montenegro, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El municipio de Montenegro, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 203. Elementos Del Impuesto. Constituyen elementos del impuesto los siguientes:

1. Hecho Generador. El hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

2. Tarifa Y Base Gravable. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

3. Sujeto Activo Y Sujeto Pasivo. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Montenegro donde se realiza el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 204. Declaración Y Pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 205. Cuenta Especial Para La Administración De La Contribución Parafiscal. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de Montenegro. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 206. Asignación De Los Recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio a través de la secretaría de hacienda, la cual, a su vez, deberá transferir los recursos a la secretaría de cultura o quienes haga sus veces.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio de Montenegro y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos municipales.

Parágrafo 1. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio de Montenegro destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 207. Escenarios Habilitados. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas son aquellos lugares de reunión reconocidos por el municipio de Montenegro que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la secretaría de gobierno del municipio de Montenegro en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos: La autoridad municipal facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 208. Racionalización De Trámites Y Requisitos Especiales Para Escenarios Habilitados. Para el reconocimiento de la categoría "habilitado". El responsable del escenario deberá acreditar ante la secretaría de gobierno municipal únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, definido por la autoridad competente del municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1. Permiso bianual. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la secretaría de gobierno municipal que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos. Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2. Para la habilitación de escenarios, la autoridad municipal no podrá exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

ARTÍCULO 209. Racionalización De Trámites Y Requisitos Especiales Para Escenarios No Habilitados. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del municipio, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de la ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo decimo (10) de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo 1. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTÍCULO 210. Vigilancia Y Control Del Espectáculo Público De Las Artes Escénicas. En cualquier tiempo, la autoridad municipal verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas legales vigentes y en caso de inobservancia adoptará las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 211. Régimen De La Contribución Parafiscal. la administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II

Contribución Sobre Contratos De Obra Pública

ARTÍCULO 212. Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Montenegro o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo 1. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre, pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

Parágrafo 2. En las concesiones con el propósito de ceder el recaudo de los impuestos y contribuciones. La contribución será del 3%.

ARTÍCULO 213. Elementos De La Contribución Sobre Contratos De Obra Pública.

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Montenegro.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

Parágrafo 1. En caso de que el Municipio de Montenegro suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Parágrafo 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 214. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 215. Causación. Es el momento de la entrega del anticipo, si los hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 216. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 217. Forma De Recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Tesorería Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 218. Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO III Participación En La Plusvalía

ARTÍCULO 219. Autorización Legal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones. El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 220. Conceptos Urbanísticos Para Efectos De La Plusvalía. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 221. Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 222. Sujeto Activo. Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 223. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 224. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 225. Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 226. Monto De La Participación. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 227. Estimación Del Efecto Plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 228. Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro

cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 229. Metodología Para La Estimación Del Efecto Plusvalía Por Incorporación Del Suelo Rural A Suelo De Expansión Urbana, O Por La Clasificación Del Suelo Rural Como Suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 230. Metodología Para La Estimación Del Efecto Plusvalía Por Cambio De Uso O Mayor Aprovechamiento Del Suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de

las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 231. Liquidación, Exigibilidad Y Cobro De La Participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales

competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 232. Formas De Pago De La Participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de

cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 233. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 234. Independencia Respecto De Otros Gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 235. Derechos Adicionales De Construcción Y Desarrollo. La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 236. Títulos De Derechos Adicionales De Construcción Y Desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 237. Exigibilidad Y Pago De Los Derechos Adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 238. Registro De La Participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 239. Prohibición A Registradores. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 240. Cobro Coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPÍTULO IV Contribución De Valorización

ARTÍCULO 241. Autorización Legal. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 242. Hecho Generador Y Causación. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Montenegro.

ARTÍCULO 243. Sistema De Contribución De Valorización. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 244. Elementos De La Valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 245. Obras Que Se Pueden Ejecutar Por El Sistema De Valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 246. Límites Para La Distribución. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la

capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

Parágrafo. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 247. Establecimiento, Administración Y Destinación. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Tesorería Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

Parágrafo. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 248. Presupuesto De La Obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 249. Liquidación Parcial. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

Parágrafo. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 250. Redistribución De Los Mayores Costos. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 251. Liquidación Definitiva. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 252. Sistema De Distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en

determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Parágrafo TRANSITORIO. Contribuyentes Exentos Del Pago De La Contribución. Estarán exentos de la contribución a la valorización hasta el año 2019 los propietarios de bienes ubicados en la jurisdicción del Municipio en el corredor turístico que de Montenegro conduce a Pueblo Tapao beneficiarios del proyecto “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA LA TEBAIDA- PUEBLO TAPAO -MONTENEGRO PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD”.

Estarán exentos de la contribución los propietarios de predios localizados en el corredor turístico Montenegro-Pueblo Tapao que cedan a título gratuito las franjas que se requieran para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 253. Plazo Para Distribución Y Liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Parágrafo. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 254. Capacidad De Pago. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 255. Zonas De Influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

Parágrafo 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 256. Ampliación De Zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 257. Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

ARTÍCULO 258. Registro De La Contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 259. Prohibición A Registradores. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 260. Aviso A La Tesorería. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Tesorería Municipal, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 261. Pago De La Contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 262. Cambio, Error O Inconsistencia En La Identificación Del Contribuyente. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

Parágrafo 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

Parágrafo 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 263. Plazos Para El Pago De La Contribución. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del 122 máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 264. Descuento Por Pago Anticipado. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 265. Financiación Y Mora En El Pago. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

Parágrafo. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 266. Jurisdicción Coactiva. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Tesorería Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 267. Recursos Contra La Resolución Que Liquida La Contribución De Valorización. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 268. Paz Y Salvo. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 269. Inherencia Del Certificado De Paz Y Salvo. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO GENERAL

CAPÍTULO I Identificación, Actuación Y Representación

ARTÍCULO 270. Identificación Tributaria Y Procedimiento Tributario. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Las normas que rigen el Procedimiento Tributario Territorial del Municipio de Montenegro son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional determinadas desde los artículos 555 al 869-2, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el 59 de la Ley 788 de 2002; por lo tanto, el municipio de Montenegro aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales en aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En caso de contradicciones con las normas superiores, para todo lo contemplado en los artículos siguientes de este acuerdo prevalecerán las normas determinadas en los artículos 555 al 869-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 271. Principios Que Deben Considerarse Al Imponer Sanciones.

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- 2. Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- 3. Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. Principio De Economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. Principio De Eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8. Principio De Imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. Aplicación De Principios E Integración Normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 272. Actuación Y Representación. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Parágrafo. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 273. Representación De Personas Jurídicas. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 274. Agencia Oficiosa. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 275. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 276. Competencia Para El Ejercicio De Las Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 277. Actualización Del Registro De Contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II Dirección Y Notificación

ARTÍCULO 278. Dirección Fiscal. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 279. Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 280. Formas De Notificación De Las Actuaciones Administrativas. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por aviso.
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 281. Notificación De Las Actuaciones. La notificación de las actuaciones de la oficina de impuestos local deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 282. Notificación Personal. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 283. Notificación Por Aviso. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 284. Notificaciones Devueltas Por El Correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 285. Información Sobre Recursos. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 286. Corrección De Actuaciones Enviadas A Dirección Errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO III

De Los Deberes Y Obligaciones De Los Contribuyentes O Responsables

ARTÍCULO 287. Deberes Formales. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 288. Apoderados Generales Y Mandatarios Especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 289. Responsabilidad Subsidiaria De Los Representantes Por Incumplimiento De Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 290. Deber De Informar La Dirección. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 291. Deber De Informar Sobre La Última Corrección De La Declaración. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 292. Obligación De Pagar El Impuesto Determinado En Las Declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 293. Obligación De Presentar Declaraciones, Relaciones O Informes. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 294. Obligación De Suministrar Información. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 295. Obligación De Conservar La Información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 296. Obligación De Atender Citaciones Y Requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 297. Obligación De Atender A Los Funcionarios De La División De Impuestos. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 298. Obligación De Llevar Sistema Contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 299. Obligación De Registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 300. Obligación De Comunicar Novedades. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 301. Obligación De Utilizar El Formulario Oficial. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 302. Obligación De Expedir Factura. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 303. Derechos De Los Contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO IV Declaraciones De Impuestos

ARTÍCULO 304. Las Declaraciones Deben Coincidir Con El Período Fiscal. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 305. Asimilación A Declaración De Impuestos. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 306. Aproximación De Los Valores De Las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo mil (1.000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 307. Presentación En Los Formularios Oficiales. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la (Tesorería Municipal).

ARTÍCULO 308. Recepción De Las Declaraciones. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 309. Reserva De Las Declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 310. Examen De La Declaración Con Autorización Del Declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 311. Intercambio De Información. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 312. Declaraciones O Relaciones Que Se Tienen Por No Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 313. Sanción Por Corrección De Las Declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 314. Correcciones Provocadas Por La Administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 315. Firmeza De La Declaración Y Liquidación Privada. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 316. Lugares Y Plazos Para La Presentación De La Declaración De Impuestos. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro

de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 317. Demostración De La Veracidad De La Declaración. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 318. Firma De Las Declaraciones. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 319. Contenido De La Declaración. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ESPECIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 320. Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 321. Prevalencia En La Aplicación De Las Normas Procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen

sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 322. Espíritu De Justicia En La Aplicación Del Procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 323. Imposibilidad De Pactos Privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 324. Principios Aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 325. Cómputo De Los Términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones De la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 326. Facultades. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 327. De La Tesorería Municipal En Relación Con La Administración. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 328. Competencia Para El Ejercicio De Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 329. Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 330. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 331. Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO III Fiscalización

ARTÍCULO 332. Facultad De Investigación Y Fiscalización. La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 333. Determinación Oficial De Los Tributos Territoriales Por El Sistema De Facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto de circulación y tránsito, municipio podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de

reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 334. Cruces De Información. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 335. Emplazamientos Para Corregir O Declarar. Cuando la División de Impuestos de la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV Liquidaciones Oficiales

ARTÍCULO 336. Clases De Liquidaciones Oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 337. Independencia De Las Liquidaciones. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 338. Sustento De Las Liquidaciones Oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V Liquidación De Corrección Aritmética

ARTÍCULO 339. Error Aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 340. Liquidación De Corrección Aritmética. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 341. Contenido De La Liquidación De Corrección Aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI Liquidación De Revisión

ARTÍCULO 342. Facultad De Revisión. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 343. Requerimiento Especial. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 344. Contestación Del Requerimiento. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 345. Aplicación Del Requerimiento Especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2)

meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 346. Corrección De La Declaración Con Ocasión De La Respuesta Al Requerimiento. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 347. Liquidación De Revisión. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 348. Corrección De La Declaración Con Motivo De La Liquidación De Revisión. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 349. Contenido De La Liquidación De Revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 350. Correspondencia Entre La Declaración, El Requerimiento Y La Liquidación De Revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si los hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 351. Suspensión De Términos. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VII Liquidación De Aforo

ARTÍCULO 352. Emplazamiento Previo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 353. Liquidación De Aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 354. Contenido De La Liquidación De Aforo. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 355. Liquidación Mediante Facturación. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.

6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

CAPÍTULO VIII

Discusión De Los Actos De La Administración

ARTÍCULO 356. Recursos Tributarios. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 357. Requisitos Del Recurso De Reconsideración. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 358. Saneamiento de requisitos. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse, dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 359. Constancia De Presentación Del Recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 360. Los Hechos Aceptados No Son Objetos De Recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 361. Imposibilidad De Subsanan Requisitos. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 362. Admisión O Inadmisión Del Recurso. Dentro del mes (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que

se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 363. Notificación Del Auto Admisorio O Inadmisorio. El auto admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 364. Recursos Contra El Auto Inadmisorio. Contra el auto Inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 365. Término Para Resolver El Recurso Contra El Auto Inadmisorio. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 366. Términos Para Fallar El Recurso De Reconsideración. El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 367. Suspensión Del Término Para Resolver El Recurso De Reconsideración. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 368. Silencio Administrativo Positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 369. Agotamiento De La Vía Gubernativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Para Imponer Sanciones

ARTÍCULO 370. Término Para Imponer Sanciones. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 371. Sanciones Aplicadas Dentro Del Cuerpo De La Liquidación Oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 372. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 373. Contenido Del Pliego De Cargos. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 374. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 375. Término Y Pruebas Y Resolución. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 376. Resolución De Sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 377. Recursos Que Procede. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 378. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 379. Reducción De Sanciones. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X Nulidades

ARTÍCULO 380. Causales De Nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 381. Término Para Alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 382. Sanción. La sanción mínima equivale al 50% de la sanción mínima decretada por el gobierno nacional.

TÍTULO VIII PRUEBAS

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 383. Las Decisiones De La Administración Tributaria Deben Fundarse En Los Hechos Probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 384. Idoneidad De Los Medios De Prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 385. Oportunidad Para Allegar Pruebas Al Expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 386. Vacíos Probatorios. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 387. Presunción De Veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 388. Término Para Practicar Pruebas. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II Prueba Documental

ARTÍCULO 389. Documentos Expedidos Por Las Oficinas De Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 390. Fecha Cierta De Los Documentos Privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 391. Certificaciones Con Valor De Copia Auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 392. Reconocimiento De Firma De Documentos Privados. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 393. Valor Probatorio De Las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III Prueba Contable

ARTÍCULO 394. La Contabilidad Como Medio De Prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 395. Forma Y Requisitos Para Llevar La Contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 396. Requisitos Para Que La Contabilidad Constituya Prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 397. Prevalencia De Los Comprobantes Sobre Los Asientos De Contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 398. La Certificación De Contador Público Y Revisor Fiscal Es Prueba Contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no

reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 399. Validez De Los Registros Contables. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 400. Contabilidad Del Contribuyente Que No Permite Identificar Los Bienes Vendidos. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 401. Exhibición De Libros. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 402. Lugar De Representación De Los Libros De Contabilidad. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV Inspecciones Tributarias

ARTÍCULO 403. Visitas Tributarias. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 404. Acta De Visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 405. Se Presume Que El Acta Coincide Con Los Libros De Contabilidad. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 406. Traslado Del Acta De Visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V La Confesión

ARTÍCULO 407. Hechos Que Se Consideran Confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 408. Confesión Ficta O Presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al

citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 409. Indivisibilidad De La Confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI Testimonio

ARTÍCULO 410. Hechos Consignados En Las Declaraciones, Relaciones O Informes. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 411. Los Testimonios Invocados Por El Interesado Deben Haberse Rendido Antes Del Requerimiento O Liquidación. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 412. Inadmisibilidad Del Testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 413. Testimonios Rendidos Fuera Del Proceso Tributario. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 414. Datos Estadísticos Que Constituyen Indicio. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I Formas De Extinción

ARTÍCULO 415. Formas De Extinción De La Obligación Tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 416. La Solución O El Pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 417. Responsabilidad Del Pago. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 418. Responsabilidad Solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 419. Responsabilidad Subsidiaria Por Incumplimiento De Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 420. Lugar De Pago. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 421. Oportunidad Para El Pago. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 422. Fecha En Que Se Entiende Pago El Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 423. Remisión. La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Treasurería Municipal - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 424. Compensación Por Cruce De Cuentas. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Comité de Impuestos por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Treasurería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o

contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 425. Término Para La Compensación. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 426. Prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por Comité de Impuestos o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 427. Término Para La Prescripción. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 428. Interrupción De La Prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 429. Suspensión Del Término De Prescripción. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 430. El Pago De La Obligación Prescrita No Se Puede Compensar Ni Devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Procedimiento

ARTÍCULO 431. Devolución De Saldos A Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 432. Trámite. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Comité de Impuestos, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si los hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 433. Término Para La Devolución. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO XI RECAUDO

CAPÍTULO I Disposiciones Varias

ARTÍCULO 434. Formas De Recaudo. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 435. Autorización Para Recaudar Impuestos Municipales. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 436. Cumplimiento De Las Obligaciones Por Parte De Los Bancos Y Entidades Financieras. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 437. Consignación De Lo Retenido. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 438. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, tarjetas de crédito, cheques o en cheque visado de gerencia.

Parágrafo. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 439. Dación En Pago. Facultase al Alcalde de Montenegro para que, bajo la modalidad jurídica de DACIÓN EN PAGO, acepte la transferencia en favor del municipio de bienes inmuebles urbanos o rurales, con el objeto de saldar obligaciones tributarias a insolutas a cargo de personas naturales o jurídicas por concepto de impuestos predial y sus complementarios.

La persona natural o jurídica interesada en saldar sus obligaciones por concepto de impuesto predial y sus complementarios, incluidos sus recargos e intereses moratorios, deberá formular al Tesorero Municipal por escrito su propuesta de dación en pago anexando los siguientes documentos: a) Copia de la escritura pública de adquisición del inmueble. b) Certificado de Libertad y tradición con menos de 30 días de haber sido expedido. c) Certificado de avalúo catastral. d) Certificado expedido por el Secretaría de Planeación e Infraestructura de Montenegro, sobre las áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) que afecten al inmueble ofrecido. e) Certificado de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Montenegro en el sentido de que el inmueble no está situado en áreas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona de Inestabilidad Potencial o de alto riesgo. f) Atestación juramentada del oferente en el sentido de que el inmueble materia de dación en pago se encuentra libre de posesión por parte de terceros, y de cualquier contrato que limite su entrega material.

Parágrafo. La oferta de dación de pago no suspenda las gestiones de cobro coactivo por parte de la Tesorería.

ARTÍCULO 440. Procedimiento. Recibida la oferta de dación en pago, el Tesorero organizará un expediente al cual anexará la certificación sobre el monto de lo adeudado por concepto de impuesto predial y sus complementarios e intereses y recargos insolutos a cargo del oferente. Seguidamente ordenará se realice el avalúo del inmueble en cuestión por parte de un perito acreditado por la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío. El dictamen deberá estar acompañado de los respectivos planos y un registro fotográfico del inmueble. El costo de la peritación será de cargo del oferente, y el trámite continuará sólo cuando en el expediente obre la constancia del pago firmada por el experto. El oferente deberá manifestar por escrito si se encuentra conforme con el avalúo. En caso de desacuerdo deberá explicar el motivo de sus objeciones, y si el Tesorero las encuentra justificadas dispondrá que otro perito de iguales condiciones practique una nueva experticia, a costas del peticionario. Si los avalúos difieren, se tomará la media entre ambas cifras como avalúo definitivo, previa aceptación escrita del oferente. Si éste no acepta el avalúo definitivo se declarará terminada la actuación y se archivará el expediente.

Aceptado el avalúo por parte del oferente, el Tesorero convocará al Comité de Impuestos para el análisis de la conveniencia, oportunidad y legalidad de hacer efectiva la DACIÓN EN PAGO. Al efecto el Comité dejará constancia en un acta de haber considerado los siguientes aspectos:

- a) Que el inmueble ofrecido en cesión no está situado en áreas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona de Inestabilidad Potencial o de alto riesgo, o áreas de cesión obligatorias para proyectos viales vehiculares o peatonales y/o zonas de protección y reserva ambiental.
- b) Que el valor del inmueble ofrecido en cesión sea equivalente, o no supere el monto total de lo adeudado al municipio, y que se encuentra libre de embargos y cualquier otro gravamen que limite su libre disposición.
- c) Que el bien ofrecido sea de utilidad para el desarrollo de alguno de los programas contemplados en el Plan de Desarrollo vigente en Montenegro. Al efecto se dejará constancia en el acta de los fines para los cuales será adquirido ese inmueble por la modalidad de dación en pago, y de esta circunstancia deberá quedar una cláusula expresa en la escritura de mutación del derecho de dominio que finiquite la negociación, conforme lo exige el artículo 33 de la ley 388 de 1997.
- d) Si el inmueble ofrecido en dación de pago está situado en zona de influencia de áreas o fajas de retiro o cesión obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) éstas deberán de descontarse del valor determinado pericialmente como base para la negociación. (Ley 1228 de 2008).

Parágrafo 1. El municipio no entregará ninguna suma de dinero para compensar el mayor valor del inmueble respecto del impuesto adeudado, pero podrá aceptar parte del mismo en pago total de la obligación tributaria, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y la división material sea legalmente posible.

Parágrafo 2. Si el Comité de Impuestos encuentra que la oferta de dación en pago es ilegal, inconveniente o improcedente a la luz de este acuerdo, dejará en el acta final la constancia respectiva y se la comunicará al oferente. Contra esta decisión no procede recurso alguno, y el expediente será archivado.

Parágrafo 3. Cuando el Comité de Impuestos encuentra que a su juicio la oferta de dación en pago es legal y conveniente, conforme a lo establecido en este acuerdo, dejará las constancias respectivas en el acta final y remitirá el expediente al alcalde, para que en resolución motivada apruebe o impruebe esta actuación. La aceptación por parte del Alcalde de la oferta de pago convalidará la actuación del Comité de Impuestos, y conducirá a la celebración inmediata de un contrato de promesa de compraventa que deberá suscribirse entre el representante legal del municipio de Montenegro y el oferente de la dación en pago. Copia del expediente adelantado por el Comité de Impuestos hará parte integral y anexa de la promesa de compraventa y la escritura pública que finiquite la negociación que se suscribirá y protocolizará en la Notaría de Montenegro dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución emitida por el Alcalde. Los costos de notariales e impuestos relacionados con la transferencia del inmueble serán de cuenta del oferente, mientras que el municipio asumirá únicamente el pago de los derechos de registro.

Parágrafo 4. El Alcalde, en resolución motivada, podrá improbar la decisión del Comité de Impuestos por causas de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia. La resolución será notificada personalmente al oferente de la dación en pago, y respecto de ella solo procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto por el interesado en el plazo y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5. La dación en pago producirá sus efectos jurídicos, administrativos, contables y fiscales desde la fecha del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia de la escritura de transferencia del derecho de dominio.

ARTÍCULO 441. Informes. Cada semestre el Alcalde entregará al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago.

CAPÍTULO II Créditos Fiscales

ARTÍCULO 442. Prelación De Créditos Fiscales. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 443. Incorporación De Normas. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 444. Tránsito De Legislación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 445. Intervención De La Contraloría Departamental. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del

recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TÍTULO XII COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

CAPÍTULO I Cobro Persuasivo

ARTÍCULO 446. Cobro De Obligaciones Fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Montenegro podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 447. Clasificación De La Cartera Morosa: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 448. Responsables De La Gestión De Recaudo. La gestión de recaudo de cartera negociable, será responsabilidad de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montenegro, Quindío, quien tendrá a su cargo los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo.

La cartera crítica y de difícil cobro, estará a cargo del mismo funcionario, quien, en razón de los vencimientos de los correspondientes tributos, los cuales no hayan sido declarados ni pagados por los sujetos pasivos, se iniciará el procedimiento de jurisdicción coactiva y diseñara las estrategias pertinentes para salvaguardar los recursos del Municipio de orden tributario, teniendo en cuenta las estipulaciones Constitucionales y Legales para ello.

Lo anterior, sin perjuicio de las Sanciones Legales por la no Declaración y Pago de los Impuestos.

Parágrafo. El funcionario a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá además de sus funciones particulares, la responsabilidad de que pasados 24 meses de comunicado el presente Acuerdo en ningún caso pueda existir obligaciones tributarias, que llegue a 120 días sin tener adelantados los procedimientos de cobro persuasivo enunciados en el artículo 426 y ss. De este Código de Rentas.

ARTÍCULO 449. Etapas De La Gestión De Cobro De La Cartera Morosa. De acuerdo a la antigüedad de la cartera se agotarán las etapas persuasiva y coactiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de las etapas anteriores, el grupo de jurisdicción coactiva, adoptara campañas persuasivas que incentiven a la cultura de pago a los sujetos pasivos de los tributos a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 450. Etapas De Cobro Persuasivo. Esta etapa se desarrollará en virtud del principio de economía consagrado en el código Contencioso

Administrativo y adelanta previa al cobro por jurisdicción coactiva. Esta consiste en obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y comprenderá las gestiones que se agotarán en el orden previsto, debiéndose constituir los soportes necesarios que harán parte de la conformación del expediente de cobro.

Es procedimientos se realizará a través del envío de Oficio persuasivo de cobro a la Residencia del Sujeto Pasivo, el cual contendrá de manera clara y detallada las obligaciones y Sanciones, formas de extinguirlas, beneficios, plazos para el pago o suscripción del acuerdo de pago.

Parágrafo. La etapa persuasiva no podrá exceder de dos (2) meses, y una vez se termine sin resultado, se procederá a cobrar las acreencias por vía coactiva. En esta etapa se verificará que el título ejecutivo, si es el caso, goce de firmeza legal.

La etapa persuasiva terminará en los siguientes casos: Pago total de la acreencia por parte del deudor o la celebración de acuerdos de pago.

El incumplimiento del acuerdo de pago, conllevará al cobro de la deuda en la etapa coactiva, se decretarán medidas cautelares previo análisis de Costo beneficio estipulado en el Artículo 839-4 de la ley 1819 del 2016 y se librá el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 451. Acuerdos De Pago. la Secretaria de Hacienda del Municipio de Montenegro, Quindío, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

ARTÍCULO 452. Sanearamiento Contable. La Administración Municipal adelantará las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la ley en comento.

Para tal efecto la entidad territorial depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.

- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

CAPÍTULO II Cobro Coactivo

ARTÍCULO 453. Facultad De Negociación Del Cobro Coactivo. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 454. Ejecutoria De Los Actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 455. Mandamiento De Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 456. Vinculación De Deudores Solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 457. Determinación Del Impuesto A Cargo Del Deudor Solidario. Previamente la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 458. Efectos De La Revocatoria Directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 459. Término Para Pagar O Presentar Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 460. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 461. Trámite De Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 462. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 463. Recursos En El Procedimiento Administrativo De Cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 464. Recurso Contra La Resolución Que Decide Las Excepciones.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 465. Demanda Ante La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 466. Gastos En El Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 467. Medidas Previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 468. Límite De Embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular

designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 469. Oposición Al Secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 470. Remate De Bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 471. Suspensión Por Otorgamiento De Facilidades De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 472. Cobro Ante La Jurisdicción Ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 473. Terminación Del Proceso Administrativo De Cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 474. Aplicación De Títulos De Depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 475. Aplicabilidad De Las Modificaciones Del Estatuto Tributario Nacional Adoptadas Por Medio Del Presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

TÍTULO XIII COMITÉ MUNICIPAL DE IMPUESTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 476. Comité Municipal De Impuestos. El Comité Municipal de Impuestos que actuará como autoridad tributaria del municipio.

ARTÍCULO 477. Integrantes Del Comité El Comité Municipal de Impuestos del municipio estará integrado por:

- a) El Secretario De Hacienda o quien haga sus veces.
- b) El secretario de Planeación o quien haga sus veces.
- c) El Tesorero Municipal o quien haga sus veces.
- d) Un (1) delegado de la Junta de Comerciantes del municipio, nombrado por su Junta Directiva.
- e) Jefe de la oficina jurídica del Municipio o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El Tesorero Municipal actuara como Secretario del Comité de Impuestos Municipales. El Personero Municipal asistirá por derecho propio, como invitado permanente con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. El quórum para decidir estará constituido por la mitad más uno de los miembros del Comité de impuestos. Siempre las decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de los miembros que conforman dicho quórum.

ARTÍCULO 478. Funciones Del Comite. El Comité Municipal de Impuestos ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Municipal sobre las posibles reformas al Estatuto Tributario Municipal.
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Municipal en materia tributaria.

- c) Coadyuvar con el Gobierno Municipal para la aprobación de los proyectos que en materia tributaria se presenten a consideración del Concejo Municipal.
- d) Estudiar y aprobar por acta la solicitud de exenciones que se soliciten al Municipio.
- e) Estudiar y aprobar por acta sobre las solicitudes de prescripción de deudas tributarias.
- f) Reunirse como mínimo una vez por mes.
- g) Estudiar y asesorar sobre toda clase de consultas o solicitudes que se alleguen a la administración en materia de impuestos.
- h) Las demás que le fije el presente estatuto

ARTÍCULO 479. Interpretación Normativa: Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Código de Rentas, ya sea de carácter sustancial, procedimental, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad; entre ellas lo establecido en los Artículos 555 A 869 y 823 a 843, del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 480. Vigencia Y Derogatoria: El presente acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción, publicación en LA PAGINA WEB del Concejo Municipal de Montenegro, Quindío, y deroga los acuerdos 030 del 2014, 002 del 2015, 007 del 2015, 012 del 2015, 004 del 2016, 016 del 2016, 014 del 2017, 021 del 2017 y 022 del 2017 además, de todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Montenegro Quindío a los veinticuatro días (24) días del mes de diciembre de 2018.

JULIAN ANDRES SANCHEZ
PRESIDENTE

CARLOS HUMBERTO GONZALEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JORGE JULIAN URIBE MORALES
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YESSICA TATIANA SOTO MENA
SECRETARIA GENERAL